



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 922-2018-ANA/TNRCH

Lima, 25 MAYO 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 372-2018
 CUT : 166755-2017
 IMPUGNANTE : Obras Civiles y Mineras S.A.C.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Oyón
 POLÍTICA : Provincia : Oyón
 Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2009-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por encontrarse acreditada la infracción tipificada en los numerales 7 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales l) y d) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2009-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se le ha sancionado por impedir el ingreso del personal de la Autoridad Nacional del Agua a las instalaciones de la Unidad Minera Pampahuay para llevar a cabo una inspección ocular inopinada; y, por realizar vertimientos de aguas residuales tratadas al río Pampahuay sin contar con aprobación de la Autoridad Nacional del Agua, en aplicación de las infracciones contenidas en los numerales 7 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales l) y d) del artículo 277° de su Reglamento, conducta que ha sido calificada como una de tipo muy grave y ha generado una multa de 5.1 UIT.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2009-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. No se han tomado en cuenta los trámites que ha realizado para la obtención de la autorización de vertimientos en el expediente CUT 96741-2017, dentro del cual se ha emitido la Resolución Directoral N° 173-2017-ANA-DGCRH en fecha 26.09.2017, que la autorizó a efectuar vertimientos de aguas residuales industriales provenientes de la Unidad Minera Pampahuay.
- 3.2. Los efluentes vertidos se encuentran tratados y cumplen con los LMP, por lo cual no se encuentra afectación alguna.
- 3.3. Conforme a la tipificación de la infracción, no se establecen condiciones para ser consideradas muy graves.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. En la inspección ocular inopinada de fecha 24.05.2017, recogida en el acta de misma fecha, la Administración Local de Agua Huaura dejó constancia de lo siguiente:

- (i) «[...] nos apersonamos a las instalaciones de la Unidad Minera Pampahuay de OCIMIN S.A.C. a fin de verificar seis puntos de captación de agua y vertimiento de aguas residuales producto de sus actividades de extracción de mineral no metálico (carbón) en la cual fuimos atendidos por el Ing. Residente Máximo Camargo, el cual no permitió el acceso a la unidad operativa [...]».
- (ii) «[...] en coordenadas UTM 310 692 E – 8 816 818 N, de zona 18 L, a 3908 msnm, se verifica el vertimiento de aguas residuales de origen minero procedentes del socavón Chilinca Baja de OCIMIN S.A.C. [...]».
- (iii) «[...] en coordenadas UTM WGS 311 393 E – 8 815 907 N, de zona 18 L, a 3912 msnm, se observa el vertimiento de aguas residuales de origen minero procedentes del socavón Nueva Chilinca de OCIMIN S.A.C [...]».

Conforme a la información consignada en el acta, así como en el esquema gráfico adjunto al mismo, las descargas de aguas residuales se efectúan en el río Pampahuay sin aprobación de la Autoridad Nacional del Agua.

4.2. La Administración Local de Agua Huaura, en el Informe Técnico N° 037-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 26.06.2017, opinó lo siguiente:

- (i) «El día 24 de mayo del 2017, la Administración Local de Agua Huaura, se constituye a las instalaciones de la Unidad Minera Pampahuay del titular Obras Civiles y Mineras - OCIMIN S.A.C., ubicada en carretera Iscaycruz Km 21, distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima, a fin de verificar la disposición de sus aguas residuales así como las fuentes de abastecimiento de agua».
- (ii) «En la diligencia, no se permite el acceso a la Unidad Operativa por el Ing. Máximo Camargo Herniquio, debido que no cuenta con la autorización para el ingreso a terceros [...]».
- (iii) «[...] en coordenadas UTM WGS 84 310 692E, 8 816 818N, de zona 18 L, a 3908 m.s.n.m., se evidencia el vertimiento de aguas residuales de origen minero al río Pampahuay, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, proveniente del interior mina del Socavón Chilinca Baja de OCIMIN S.A.C., que descarga sus efluentes a través de una (01) tubería de PVC de 12" de \varnothing a un caudal aproximado de 9.0 l/s [...]».
- (iv) «[...] en coordenadas UTM WGS 84 311 393E, 8 815 907N. de zona 18 L, a 3912 m.s.n.m., se observa el vertimiento de aguas residuales de origen minero al río Pampahuay, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, proveniente del interior mina del Socavón Nueva Chilinca de OCIMIN S.A.C. que descarga sus efluentes a través de una (01) tubería de PVC de 12" de \varnothing a un caudal aproximado de 10.0 l/s, [...]».

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 032-2017-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR de fecha 03.07.2017, la Administración Local de Agua Huaura comunicó a la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de impedir el ingreso del personal de la Autoridad Nacional del Agua a las instalaciones de la Unidad Minera Pampahuay para llevar a cabo una inspección ocular inopinada; y, por realizar vertimientos de aguas residuales al río Pampahuay en los puntos ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 310 692E - 8 816 818N y 84 311 393E - 8 815 907N, sin contar con aprobación de la Autoridad Nacional del Agua.



El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en las siguientes infracciones:

- (i) «impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros» establecido en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, e «Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones», tipificada en el literal l) del artículo 277° de su Reglamento; y,
- (ii) «realizar vertimientos sin autorización» establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y «Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua», tipificada en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

- 4.4. La empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C., con el escrito ingresado en fecha 12.07.2017, formuló sus descargos manifestando que no permitió el ingreso del personal de la Autoridad Nacional del Agua a sus instalaciones por no mostrar el seguro complementario de trabajo; y respecto de los vertimientos consignados en el acta de inspección ocular, manifiesta que resultan nulos al no haberle comunicado la realización de la misma; asimismo, señaló que ha presentado una solicitud para obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas provenientes de la Unidad Minera Pampahuay.



- 4.5. La Administración Local de Agua Huaura, en el Informe Técnico N° 054-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 10.08.2017, concluyó lo siguiente:

- (i) «[...] el personal que represente a la Autoridad Nacional del Agua tiene facultad para ingresar a propiedades públicas o privadas conforme al artículo 275° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos [...]».
- (ii) «[...] el medio de identificación de los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua, es el fotocheck institucional, y como ciudadana de nacionalidad peruana es el Documento Nacional de Identidad - DNI, los cuales fueron presentados tanto ante la caseta de vigilancia como al Ing. Residente Máximo Camargo, trabajadores de la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C., asimismo a este último se mostraron las Constancias de Aseguramiento bajo las Pólizas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de Pensión y Salud de MAFRE Perú Vida, vigentes del 01 al 31 de mayo del 2017, del contratante Autoridad Nacional del Agua ANA, en cuyo listado se halla el nombre del personal asistente en representación de la ANA».
- (iii) «[...] el representante de la empresa no permitió el acceso a la Unidad Operativa por no contar con la autorización para el ingreso a terceros, aun precisándole que conforme a ley están obligados a brindarnos el acceso [...]».
- (iv) «[...] por lo que encarga al Ing. Richard Sosa Ipanaqué a guiarnos por fuera de la concesión minera, evidenciándose así los dos (02) vertimientos de aguas residuales de origen minero al río Pampahuay, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes del socavón Chilinka Baja y del socavón Nueva Chilinka de OCIMIN S.A.C., de caudal 9.0 y 10.0 l/s respectivamente».



- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con la Resolución Directoral N° 2009-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.09.2017, notificada el 05.10.2017, estableció la responsabilidad administrativa de la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C. y la sancionó por impedir el ingreso del personal de la Autoridad Nacional del Agua a las instalaciones de la Unidad Minera Pampahuay para llevar a cabo la inspección ocular inopinada; y, por realizar vertimientos de aguas residuales al río Pampahuay sin contar con aprobación de

la Autoridad Nacional del Agua, en aplicación de la infracción contenida en los numerales 7 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales l) y d) del artículo 277° de su Reglamento, calificando la conducta como una de tipo muy grave e imponiendo una multa de 5.1 UIT.

Asimismo, dispuso como medida complementaria que la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C. suspenda de manera inmediata los vertimientos no autorizados de aguas residuales al río Pampahuay.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 12.10.2017, la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2009-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones imputadas a la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C.

- 6.1. El numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece como hecho infractor el impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros.

Asimismo, el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.

- 6.2. Por su parte, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece como hecho infractor el realizar vertimientos sin autorización.

En esa misma línea, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Respecto a la sanción impuesta a la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C.

6.3. La responsabilidad de la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C. en el hecho materia del presente procedimiento se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular llevada a cabo en fecha 24.05.2017, en la cual la Administración Local de Agua Huaura verificó en las coordenadas UTM 310 692 E – 8 816 818 N y 311 393 E – 8 815 907 N dos puntos de vertimiento de las aguas residuales de origen minero no autorizados, producto de las actividades de extracción de la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C.; asimismo, se dejó constancia en el acta de misma fecha, sobre la negativa del personal de la referida empresa de permitir el acceso del personal de la Autoridad Nacional del Agua a las instalaciones de la Unidad Minera Pampahuay.
- b) El escrito ingresado en fecha 12.07.2017, en el cual la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C. señaló que no permitió el ingreso del personal de la Autoridad Nacional del Agua a sus instalaciones por no mostrar el seguro complementario de trabajo; y que presentó una solicitud de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas.
- c) El Informe Técnico N° 054-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 10.08.2017, en el cual la Administración Local de Agua Huaura señaló que quedó demostrado que el representante de la empresa no permitió el acceso a la Unidad Operativa, aun precisándole que conforme a ley estaban obligados a brindar el acceso; así como los dos vertimientos de aguas residuales de origen minero al río Pampahuay, sin aprobación de la Autoridad Nacional del Agua, en las coordenadas UTM 310 692 E – 8 816 818 N y 311 393 E – 8 815 907 N.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.4.1. La impugnante ha señalado como argumento de defensa que no se han tomado en cuenta los trámites que ha realizado para la obtención de la autorización de vertimientos en el expediente CUT 96741-2017, dentro del cual se ha emitido la Resolución Directoral N° 173-2017-ANA-DGCRH en fecha 26.09.2017, que la autorizó a efectuar vertimientos de aguas residuales industriales provenientes de la Unidad Minera Pampahuay.
- 6.4.2. Al respecto se aprecia que efectivamente, la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C., con el escrito ingresado en fecha 23.06.2017, solicitó una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de la Unidad Minera Pampahuay.
- 6.4.3. Sin embargo, en relación con lo expuesto, corresponde hacer las siguientes precisiones:

- (i) La infracción del presente procedimiento administrativo sancionador se configuró en el momento en que se llevó a cabo la inspección ocular en fecha 24.05.2017, en donde la Administración Local de Agua Huaura corroboró que la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C., sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, venía ejecutando descargas de aguas residuales tratadas hacia el río Pampahuay en dos puntos situados en las coordenadas UTM 310 692 E – 8 816 818 N y 311 393 E – 8 815 907 N.
- (ii) Si bien la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C. se amparó en el hecho de haber solicitado una autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas (expediente CUT N° 96741-2017), dicha solicitud no le concede de manera automática el título requerido para efectuar vertimientos, pues dicho procedimiento se encuentra sujeto al régimen de evaluación previa; es decir, que la habilitación solicitada no se aprueba con la sola presentación del pedido, sino que requiere necesariamente de un examen de forma y fondo por parte del órgano instructor; y

la posterior emisión de la decisión administrativa concediendo o denegando la pretensión.

Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente:

«Artículo 31.- Calificación de procedimientos administrativos

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento».



Asimismo, la Autoridad Nacional del Agua en el Procedimiento N° 21, recogido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos¹, establece que la Autorización de Vertimientos de Aguas Residuales Industriales, Municipales y Domésticas Tratadas, es un procedimiento sujeto a la modalidad de evaluación previa y con silencio administrativo negativo.



6.4.4. Ahora, si bien dentro del expediente CUT 96741-2017 se emitió una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes de la Unidad Minera Pampahuay a favor de la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C., cabe precisar que dicha habilitación solo opera a partir del 18.08.2017, tal como se aprecia en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 173-2017-ANA-DGCRH, y no tiene efectos retroactivos para validar los vertimientos ilegales realizados en fecha 24.05.2017.

6.4.5. Por tanto, el haber obtenido una autorización de vertimiento no exime a la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C. de responsabilidad administrativa, pues el título habilitante se emitió con posterioridad a la acción que materializó la infracción y luego de haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

6.4.6. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.5.1. La impugnante ha alegado que los efluentes vertidos se encuentran tratados y cumplen con los LMP, por lo cual no se encuentra afectación alguna.

6.5.2. Al respecto, corresponde precisar que el tipo infractor contenido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento establecen lo siguiente:

Ley de Recursos Hídricos
«Artículo 120° *Infracciones en materia de agua*
[...]

¹ Modificado por la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.11.2017.

9. realizar vertimientos sin autorización».

Reglamento de la Ley de recursos Hídricos
«Artículo 277° Tipificación de Infracciones
[...]

d. *Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*



6.5.3. Por tanto, se advierte que la hipótesis infractora no requiere para su configuración la existencia de afectación alguna, ya que la misma se perfecciona con el solo hecho de efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tal como ha sucedido en el presente caso.

6.5.4. Lo expresado en el párrafo precedente se encuentra amparado legalmente en lo dispuesto en el artículo 79² de la Ley de Recursos Hídricos en el cual se estableció que solo la Autoridad Nacional del Agua autoriza los vertimientos de aguas residuales tratadas, los cuales pueden realizarse si y solo si, hayan sido previamente autorizados: «La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina [...] Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización».



Asimismo, el artículo 80° de la citada Ley, estipula que no pueden efectuarse vertimientos mientras no se cuente con una debida autorización: «Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización [...]».

En esa misma línea el literal a. del artículo 135³ del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos prohíbe de manera expresa la realización de vertimientos sin previa autorización: «No está permitido: a. El vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua».



6.5. En consecuencia, sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.6.1. La impugnante manifiesta que conforme a la tipificación de la infracción, no se establecen condiciones para ser consideradas muy graves.

6.6.2. Teniendo a la vista la resolución impugnada, se aprecia que en el fundamento noveno, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza desarrolló el Principio de Razonabilidad para cuantificar la sanción, de acuerdo a los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordantes con los criterios señalados en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, tomando en consideración los criterios de afectación o riesgo a la salud de la población, los beneficios económicos obtenidos, los impactos negativos generados al medio ambiente, la gravedad de los daños ocasionados, las circunstancias de la comisión de la conducta, la reincidencia y los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

² Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29.12.2016.

³ Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.06.2017.

6.6.3. En virtud de lo expuesto, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza formó convicción para determinar de manera motivada la calificación de la infracción como una de tipo muy grave y establecer el valor de la multa en 5.1 UIT.

6.6.4. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 920-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.05.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Obras Civiles y Mineras S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2009-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Handwritten signature]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Handwritten signature]

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL